



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00299-00
ACCIONANTE:	IRMA ELENA USUGA SIERRA C.C. 42.969.029
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto de la fecha y en el presente incidente de desacato iniciado por **IRMA ELENA USUGA SIERRA** quien actúa a través de gestora judicial idónea, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encuentra el Despacho que a la fecha los responsables del cumplimiento del fallo no hicieron pronunciamiento de fondo respecto al acatamiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia proferida por esta dependencia judicial el 2 de agosto de 2021.

Ahora bien, a través de solicitud allegada al correo institucional el 13 de agosto del presente año, la abogada OLGA LUCÍA ESPINAL CORREA quien funge como representante legal de la accionante, IRMA ELENA USUGA SIERRA solicitó a esta Agencia Judicial impartir trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día 2 de agosto de 2021, como quiera que no se ha emitido respuesta a su solicitud de fecha 7 de abril de 2021, relativa al pago de las cesantías.

Es dable advertir que el Juzgado mantiene la competencia de tutela hasta que se restablezca el derecho vulnerado, y en el presente trámite ni el funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, ni su superior, se pronunciaron de fondo y/o en debida forma respecto al acatamiento del mismo, el cual fue proferido por este Despacho, en la data aludida.

Dispuso la referida sentencia:

*“...ORDENAR al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición impetrada por la actora constitucional el 7 de abril de la presente anualidad; y además, proceda a informar al Despacho, por el medio más eficaz y al vencimiento de los términos concedidos, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin...
TERCERO: ADVERTIR al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que debe proceder a dar aviso oportuno, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la falta de recursos económicos para sufragar el pago del auxilio de cesantías con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los maestros del sector público y evitar la causación de la sanción moratoria; informar oportuna y constantemente a las Secretarías de*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Educación los pagos de cesantías parciales y definitivas realizadas a los docentes oficiales, para agilizar el procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías; y que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se realicen los ajustes necesarios a las plataformas tecnológicas utilizadas para digitalizar los documentos requeridos en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018; crear un plan de contingencia para aquellos casos en que se presenten problemas tecnológicos con el funcionamiento de la plataforma utilizada para digitalizar o compartir documentos propios del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías...".

Antes de cualquier consideración relativa al asunto, se referirá el Juzgado de manera breve a las determinaciones asumidas por la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Ahora bien, una vez solicitado el inicio del trámite incidental por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: **"(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;1 (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior"**.

Analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados."*; así mismo, *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato."* y *"Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento."*

Con fundamento en lo anterior, y dando cumplimiento al trámite dispuesto por la Corte Constitucional para adelantar el incidente desacato, esta Agencia Constitucional atendiendo a la solicitud de trámite incidental invocada por la parte interesada, que lleva a establecer que no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela de la referencia, procede a **ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, quien funge como Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOIALES DEL MAGISTERIO**, funcionario a cargo del

cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de marras, concediéndosele **DOS (2) DIAS** para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente.

Ahora bien, como quiera que el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, es otro de los medios idóneos y eficaces para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, una vez fue informado el Juzgado que la entidad no había dado respuesta a la interesada, se dispuso de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el INICIO de la solicitud de cumplimiento ORDENANDO que en el término de dos (2) días siguientes el SUPERIOR JERARQUICO de la incidentada, Doctor **JAIME ABRIL MORALES** Vicepresidente de Prestaciones de la accionada hiciera cumplir el fallo y abriera un proceso disciplinario en contra del doctor CRISTANCHO FREILE Represente Legal, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondría abrir proceso en su contra como superior jerárquico del incidentado, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.

Por secretaría, realícense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01a1b733d0c8b3271c9e0326dfe0aa04448e5954967f6d3a23a1ada6b6ea42a

Documento generado en 16/09/2021 03:38:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>